



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2020-00062.

Demandantes: EDINSON MANUEL TORRES TORRES, en nombre propio y en representación de sus hijos JAZMIN ADRIANA, ZHARITH VANESSA y ADRIAN MANUEL TORRES JAYARIYU.
JULIO CESAR EPIYAU APUSHAINA y ANA AGUSTINA APUSHAINA SAPUANA.

Demandados: FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA S.A y NUEVA E.P.S

Ciénaga, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Analiza el despacho la demanda impetrada por el señor ARTURO DAVID MERCADO GÁMEZ, quien se presenta como apoderado judicial de los señores EDINSON MANUEL TORRES TORRES y OTROS, para reclamar unas pretensiones frente a la FUNDACION POLICLINICA DE CIENAGA S.A. y NUEVA E.P.S.

Examinando el legajo se advierte los siguientes defectos formales:

- No consta el envío de copia de la demanda y anexos a los demandados, ya sea al correo electrónico o dirección física, como se preceptúa en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, el cual será exceptuado si se piden medidas cautelares previas.
- No se allega la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1° del artículo 2° y 35 de la Ley 640 de 2.001, solo se anexa una citación para la audiencia.
- El juramento estimatorio no cumple lo preceptuado por el art. 206 del C.G.P., en el sentido de no realizarse en forma **RAZONADA** ni **DISCRIMINADA**, ya que, si bien en el acápite de pretensiones se relacionan los conceptos, Lucro cesante y daños materiales, no se explica de dónde se obtienen cada una de dichos valores para finalmente arrojar la suma final de \$ 758.116.864
- No aporta el poder para actuar.
- No está la dirección física ni el correo electrónico para notificaciones de los señores demandantes JULIO CESAR EPIYAU APUSHAINA y ANA AGUSTINA APUSHAINA SAPUANA, y los cuatro testigos referenciados (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al sujeto procesal activo un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO¹; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado²; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de 2 Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20- 11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre; PCSJA20-11671 del 6 de noviembre, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

NOTA: NO SE UTILIZA LA FIRMA ELECTRÓNICA POR TENER INCONVENIENTE EL APLICATIVO.³

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

² www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

³ En vista que la página de FIRMA ELECTRÓNICA está presentando inconvenientes hoy - 13 de enero de 2021, se rubrica con firma escaneada.